

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/002/2022-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**LIC. EDUARDO MISSAEL GALICIA CARRILLO
P R E S E N T E**

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 77, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52, y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y tova vez que no existe domicilio en el cual se pueda localizar al denunciante, en términos del proveído emitido el once de febrero de esta anualidad, se le notifica el proveído emitido el quince de febrero del año en curso, por la citada Dirección Ejecutiva, el cual en la parte conducente estableció:

...
VISTO el oficio CJ/009/2022, signado por el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹, recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos² el once de febrero; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³ y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva **ACUERDA:**

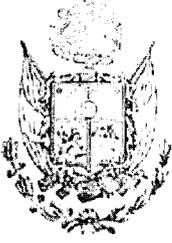
PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, en una foja con texto por un solo lado, así como el anexo consistente en acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/009/2022 en treinta y dos fojas con texto por un solo lado a la que se adjuntó un disco con las leyendas "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/002/2022-P" y "Folio: AOEPS/009/2022". Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Admisión. El once de febrero, esta autoridad instructora recibió el oficio CJ/009/2022, por el cual el titular de la Coordinación Jurídica remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III, de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de los espectaculares y publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

¹ En adelante Instituto.

² En adelante Dirección Ejecutiva.

³ En adelante Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 226 y 227, fracción III, de la Ley Electoral, se admite la denuncia presentada por el [REDACTED] por su propio derecho, y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de [REDACTED] por la presunta comisión de promoción personalizada y presunto uso indebido de recursos públicos, en contravención a los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ 242, numeral 5, 449, fracción f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, inciso f), 9, fracción I, 32 y 44 de la Ley General de Comunicación Social; 6, 106, 216, fracciones IV y VIII de la Ley Electoral y la Tesis V/2016 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ así como *mutatis mutandi* la sentencia TEEQ-PES-15/2021 de nueve de febrero de dos mil veintiuno, SM-JE-60/2019 y SUP-AG-181/2020.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

1. El denunciado ha realizado la difusión de propaganda institucional que contiene elementos de promoción personalizada en la medida que, aproximadamente el veintitrés de enero, empezaron a verse en la ciudad, diversos espectaculares en los que se hace alusión al denunciado con el sobrenombre de [REDACTED] con un slogan o signo distintivo [REDACTED] el logotipo del PAN, con la imagen del servidor público, así como el emblema de la Cámara de diputados LXV Legislatura.

2. El veintitrés de enero, se publicó una imagen en el perfil de la red social *Facebook* de las denominadas fotos de portadas con las mismas características que las publicadas en los espectaculares, imagen que adujo, también se advierte en la red social *Instagram*.

3. Además, en la red social *Facebook*, se publicó un video promocional con la imagen del denunciado con el slogan y diversas imágenes con las características descritas. asimismo, adjuntó links en los cuales adujo se pueden advertir las publicaciones que se denunciaron.

4. Así, con los actos de publicidad en espectaculares y el pago de publicidad en redes sociales que se denunciaron, el denunciante adujo que el denunciado utiliza su encomienda como servidor público para promocionar su imagen y posicionarlo en el ánimo de la ciudadanía, vulnerando el principio de imparcialidad.

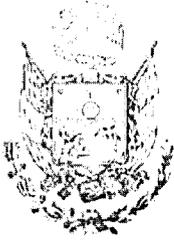
Bajo esa tesitura, el denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con la intención de promocionar su imagen y posicionarlo en el ánimo de la ciudadanía en la contienda electoral próxima.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se ordena emplazar al denunciado, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

⁴ En adelante denunciado.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ De rúbrica: Principio de neutralidad. Lo deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones (legislación de cofima). Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjar.aspx?dtes:s-V/2016&tpoBusqueda-S&sword-V/2016>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

[REDACTED]

Lo anterior, para que en plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se le atribuyen y acompañe las pruebas que considere pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

De igual manera, se solicita a la parte denunciada señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en el entendido de que para el caso de ser omiso, las notificaciones subsecuentes se realizarán por los estrados de este Instituto.

Asimismo, se ordena correr traslado al denunciado, con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente acuerdo.

CUARTO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de que se emita la resolución respectiva.

QUINTO. Medidas cautelares. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en que se ordene de forma precautoria al denunciado que elimine las publicaciones de las redes sociales que refirió (*Facebook e Instagram*) y se abstenga de realizar las conductas investigadas.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

¹ Domicilio que señaló el denunciante constituye la Oficina de Atención Ciudadana del denunciado.
² Oficinas del Comité Directivo Estatal de PAN, Querétaro, partido político que actúa el denunciante, representante denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

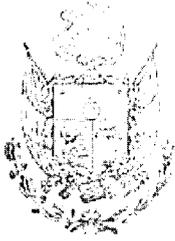
La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,⁹ y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.¹⁰

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionamiento público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus

⁹ Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13. Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>

¹⁰ Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

El artículo 216, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones federales.

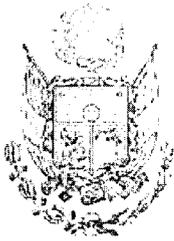
2. Marco jurídico: Promoción personalizada

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos,¹¹ especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

¹¹ SUP-REP-175/2016 y SUP-RTP-176/2016 acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte, el artículo 442 de la citada ley, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Asimismo, el artículo 449 de la ley en comento señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

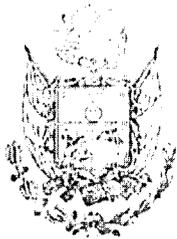
3. Ley General de Comunicación Social

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

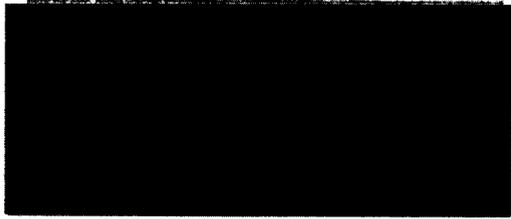
De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

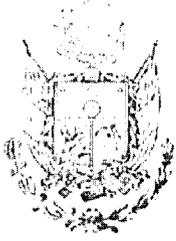
ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. Del escrito presentado por el denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba el acta circunstanciada que se levante con motivo de la salvaguarda de la Oficialía Electoral que realice con relación a los hechos, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la denuncia e insertó links en los que adujo, se podían advertir las publicaciones denunciadas.

II. El once de febrero el Titular de la Coordinación Jurídica, a través del oficio CJ/009/2022 remitió el acta de Oficialía Electoral realizada, mediante la cual fueron certificadas las publicaciones denunciadas, las cuales fueron localizadas en los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/EeiferMaciasO/photos/a.961310853915463/4819609424752234>.

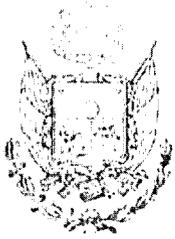
Contexto	Imágenes representativas
<p>Publicación realizada el veintitrés de enero de dos mil veintidós, en la que quedó certificada la imagen del denunciado, el emblema del Partido Acción Nacional, así como el emblema de la Cámara de diputados LXV Legislatura; además contiene los textos:</p> <p></p> <p>"TERCER INFORME LEGISLATIVO".</p> <p>Asimismo, quedó certificada la imagen que se encontró disponible como foto de perfil de la cuenta de Facebook y los textos </p> <p>"TERCER INFORME LEGISLATIVO".</p>	<p></p> <p></p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2. https://www.instagram.com/p/CZFB-wyOBOv/?utm_medium=copy_link	
Contexto	Imágenes representativas
<p>Publicación realizada el veintitrés de enero de dos mil veintidós, en la que quedó certificada la imagen del denunciado, además, contiene los textos:</p> <p>[REDACTED]</p> <p>"3ER INFORME LEGISLATIVO".</p>	

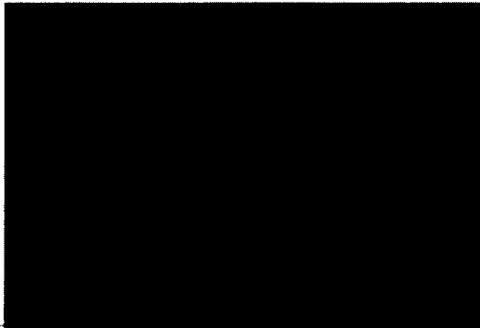
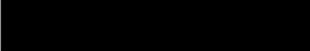
3. https://fb.watch/aVdeNviGKP/	
Contexto	Imágenes representativas
<p>Publicación del veintitrés de enero de dos mil veintidós, en la que quedó certificada la publicación de un video con imágenes del denunciado, de la que se advierte su participación constante en el video, específicamente en los segundos -1:56 al -1:55, -1:27 al -1:26, -1:14 al -1:12, -1:08 al -1:07, -0:44 al -0:42, -0:39 al -0:37, -0:35 al -0:36, -0:06 al -0:00.</p> <p>Se destaca que en la última imagen se observa la imagen del denunciado quien dice: "Voy Querétaro", y se observan los textos [REDACTED] y "TERCER INFORME LEGISLATIVO", así como el emblema del Partido Acción Nacional y el emblema de la Cámara de diputados LXV Legislatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación del video se advierte el siguiente mensaje:</p> <p><i>¡Este video va dedicado a las mujeres y hombres que generación tras generación han construido nuestro hermoso y gran Querétaro!</i></p> <p><i>Apostemos siempre a #Querétaro, a donde quiera que vaya un queretano, digamos con orgullo. ¡Voy Querétaro!</i></p>	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

*En seguridad, empleo y
calidad de vida, ¡Voy
Querétaro!*

*Esta adaptación también es
un homenaje a los autores de
esta hermosa canción,*

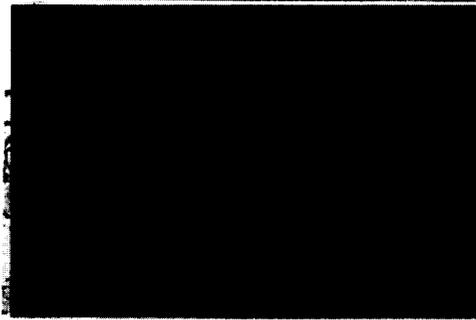


4. <https://www.facebook.com/FeliferMaciasO/photos/a.3527512310628625/4842954682417708/>

Contexto

Publicación del veintiocho de enero de dos mil veintidós, de la quedó certificado una publicación con el mensaje siguiente: "ya viene el nuevo periodo ordinario de sesiones, y lo decimos con claridad, frenaremos la #ReformaElectrica, lucharemos contra el alza exponencial en los precios de la canasta básica y exigiremos un cambio en la estrategia de seguridad por la escala imparable de violencia."

Imágenes representativas

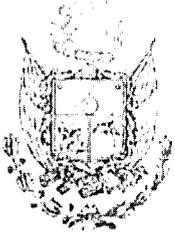


5. https://www.facebook.com/ads/library?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=961310490582166&search_type=page&media_type=all

Contexto

Imágenes representativas

J



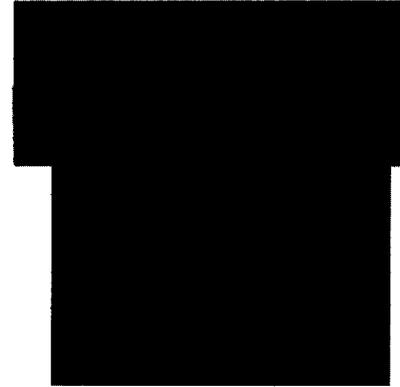
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Publicación certificada de la que se advierten imágenes con contenidos similares, en las que se observa al denunciado, así como los textos [REDACTED] "3ER INFORME LEGISLATIVO", entre otros.

Además, en el acta de Oficialía Electoral se dio cuenta de la visualización de un video cuyo mensaje, contenido e información es idéntico al descrito en el Punto II, inciso c) del acta, según consta en el acta de referencia, el cual se describió en el número 3 de estas tablas ilustrativas.

Asimismo, se advirtió un anuncio en el que se visualiza la imagen del denunciado, el emblema del Partido Acción Nacional, así como el emblema de la Cámara de Diputados LXV Legislatura; además contiene los textos: [REDACTED]

[REDACTED] y "TERCER INFORME LEGISLATIVO".



HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

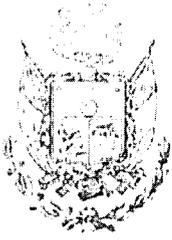
Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de cinco enlaces electrónicos, mismos que direccionan a las redes sociales *Facebook* y *Twitter* a nombre del denunciado, en los cuales se localizaron diferentes publicaciones realizadas por este.

2. De la certificación realizada por personal de la Coordinación Jurídica respecto de los diversos contenidos de las publicaciones de las redes sociales referidas en el numeral que antecede, se observa la imagen del denunciado, acompañada de los siguientes textos [REDACTED] "TERCER INFORME LEGISLATIVO" y en algunas de ellas se observa el emblema del Partido Acción Nacional y el emblema de la Cámara de Diputados LXV Legislatura.¹⁸

3. Asimismo, quedó certificada la existencia de un video el cual se localizó en ambas redes sociales del denunciado (*Facebook* e *Instagram*), del que se advierte de manera prominente al denunciado, así como transiciones de varios sitios y elementos así como los textos [REDACTED] y "TERCER INFORME", además al cierre del video se advierte una imagen del denunciado quien dice: "Voy Querétaro", y se observan los textos [REDACTED]

¹⁸ Las publicaciones de las cuales se observan los emblemas del PAN, así como de la Legislatura, se advierten en las páginas 4, 5, 12, 21 y 29 de Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/009/2022



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

y "TERCER INFORME LEGISLATIVO", así como el emblema del Partido Acción Nacional y el emblema de la Cámara de diputados LXV Legislatura.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

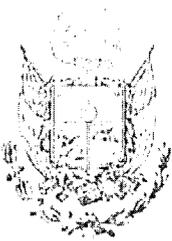
1. De conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, al ser una cuestión de interés público y de carácter excepcional, se ordena: a Felipe Fernando Macías Olvera, Diputado Federal, que las acciones que realice en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones como legislador, deben apegarse al principio de legalidad, al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ a la Ley General de Comunicación Social y a la Ley Electoral, en atención al principio de imparcialidad de los recursos públicos y evitar la inclusión de nombres, voces, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

4. En aras de salvaguardar los principios que rigen la materia electoral, y toda vez que del escrito de denuncia se desprenden hechos atribuibles a Felipe Fernando Macías Olvera, Diputado Federal, los cuales pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley Electoral, se le ordena que realice las gestiones necesarias para retirar de los perfiles de sus redes sociales *Facebook e Instagram* las publicaciones cuya existencia ha sido certificada a través del acta de oficialía electoral, en las cuales se observa contenido relacionado con la difusión de propaganda que contine su imagen, los textos [REDACTED] "TERCER INFORME LEGISLATIVO", así como el emblema del Partido Acción Nacional y el de la Cámara de diputados LXV Legislatura, de manera particular, las publicadas en los enlaces siguientes:

1. Veintitrés de enero.	https://www.facebook.com/FeliferMaciasO/photos/a.961310853915463/4819609424752234/
2. Veintitrés de enero.	https://www.instagram.com/p/CZFB-wyOBCv/?utm_medium=copy_link
3. Veintitrés de enero.	https://fb.watch/aVdeNviGKP/
4. Veintiocho de enero.	https://www.facebook.com/FeliferMaciasO/photos/a.3527512310628625/4842954682417708/
5. Únicamente se advierte un periodo del treinta y uno de enero al dos de febrero, identificadas como imágenes 8, 12 y 16 del acta de Oficialía Electoral	https://www.facebook.com/ads/library?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=961310490582166&search_type=page&media_type=all

Se ordena al denunciado que, en el plazo de **VEINTICUATRO HORAS NATURALES**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones

¹³ En adelante Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

necesarias para el retiro de las publicaciones de sus redes sociales *Facebook* e *Instagram*, materia del presente pronunciamiento cautelar.

El denunciado deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, en el plazo de **DOCE HORAS HÁBILES**, posteriores al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, se le ordena a [REDACTED] para que se abstenga de realizar publicaciones en sus redes sociales *Instagram* y *Facebook* con contenido similar a los que fueron denunciados, apearse al marco normativo constitucional y legal, así como cumplir con los requisitos que señala la ley de la materia, para llevar a cabo las atribuciones conferidas en su carácter de servidor público.

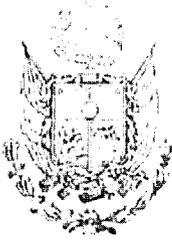
Se advierte al denunciado que, en caso de incumplimiento o defecto en la orden de protección de emergencia decretada, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado, en su caso, en la sentencia que al efecto se emita, para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

**JUSTIFICACIÓN DEL TEMOR FUNDADO DE QUE SE
PRODUZCAN DAÑOS IRREPARABLES**

En cuanto a la difusión de propaganda vinculada con informes de labores debe considerarse que, de conformidad con los artículos 1, 9, fracción I, 14, 16, 32 y 44, de la Ley General de Comunicación Social, es posible que las personas servidoras públicas realicen la difusión de propaganda vinculada con el informe anual de labores, sin embargo, dicha facultad no es absoluta en la medida que en términos de la Jurisprudencia 12/2015, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos para identificar la promoción personalizada,¹⁴

Así, al resolver el SUP-REP-3/2015 Y ACUMULADOS, que dio origen a la jurisprudencia citada supra líneas señaló que entre las diversas acotaciones a las que se encuentran sujetos los informes de las personas servidoras públicas, se encuentra el hecho de que estos únicamente deben tener el propósito de comunicar la rendición de cuentas sobre su labor a la sociedad, por lo que el informe que se rinda debe referirse a las acciones y actividades concretas realizadas en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, dichos informes deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

¹⁴ Vid. Jurisprudencia 12/2015, que establece: "En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público. b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trata, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electoral."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior, dado que la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la o el servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente. De modo que, en la propaganda gubernamental, la figura y la voz de la o el funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, señaló que, el informe debe limitarse a realizar, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas políticas. Así como que el contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

En suma, señaló que la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos afines al quehacer de la o el servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

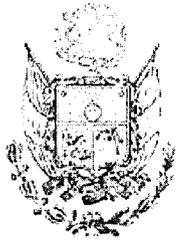
Bajo esa arista, adujo que la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de las y los servidores públicos, sin que implique un espacio para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

De igual manera, sostuvo que otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona de la o el servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, con la finalidad de dilucidar, únicamente sobre el dictado de la medida cautelar respecto de promoción personalizada a la luz de la jurisprudencia 12/2015 citada, de manera preliminar se desprende la materialización de lo siguiente:

1. **Elemento personal.** Se considera que este elemento se encuentra actualizado, toda vez que del perfil de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* se desprende el nombre, calidad como servidor público y su imagen.

De igual forma, se observan los sobre nombres [REDACTED] y "TERCER INFORME LEGISLATIVO", el emblema del Partido Acción Nacional, así como el emblema de la Cámara de diputados LXV los cuales lo identifican como Diputado Federal, así como también se identifica al partido político al que representa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2 Elemento objetivo. Se acredita, ya que, del análisis al contenido de las publicaciones denunciadas y el video materia de la denuncia, se aprecia que el denunciado a través de su perfil en las redes sociales denominadas *Facebook e Instagram* publicó imágenes y un video de los cuales se advierte que la figura y la voz del funcionario público ocupan un primer plano, de manera tal que resalta su imagen y sus cualidades personales, en un nivel descontextualizado de lo que sería un informe de labores ya que, incluso en el video materia de la denuncia, se le puede ver cantando y realizando actividades deportivas.

Además, ni de las imágenes publicadas, ni del video, se advierte de manera preliminar que el denunciado haga alusión a logros o datos sobre programas, planes y proyectos afines a su quehacer como servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, las cuales hubiera desarrollado durante el año motivo del informe.

3 Elemento temporal. Se actualiza, pues la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados, por lo que la afectación a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 Constitucional, puede actualizarse en cualquier temporalidad, así, basta con que se pongan en peligro los principios tutelados por las normas, los cuales no se encuentran vigentes únicamente en un proceso electoral, sino en todo momento, para que se determine la procedencia de las medidas cautelares a efecto de evitar la generación de posibles daños, lo anterior, en la medida que es atribución de las autoridades electorales la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.¹⁵

En ese sentido, se acreditan los elementos necesarios y suficientes para considerar que las publicaciones e imágenes cuya eliminación se solicita, constituyen promoción personalizada de Felipe Fernando Macías Olivera, Diputado Federal, por lo que es procedente adoptar las medidas cautelares ordenadas en este acto procesal.

A.
Utilización indebida de recursos públicos

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.¹⁶

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

¹⁵ El respecto véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC 2693/2008, además, véase la sentencia emitida por el TEEQ RAP 2/2019, confirmada por la Sala Regional Monterrey mediante diversa emitida en el expediente SM SE 60/2019.

¹⁶ Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP/175/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

A partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, se observa que los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, son la equidad, la imparcialidad, la legalidad y la objetividad que rigen el Estado de Derecho; además, de la posible vulneración a los principios de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, en el entendido que la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados.¹⁷

Por esta razón, las medidas que se decretan son *proporcionales*, frente a la obligación del denunciado de ajustar su actuar al marco constitucional y legal, dado que el derecho que ostenta como servidor público para realizar propaganda tendiente a informar sus gestiones realizadas, en términos del artículo 134 constitucional y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotada precisamente a esa finalidad, no así a promocionar su imagen y cualidades frente a la ciudadanía.

Asimismo, son *idóneas*, pues es una medida que no restringe los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de las personas servidoras públicas, por el contrario, exige que el actuar de estas garantice el Estado de Derecho, al impedir la promoción personalizada de algún servidor público y con ello generar un posicionamiento anticipado que ponga en peligro los principios tutelados por el artículo 134 Constitucional.

De igual manera, son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación a los principios democráticos de imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen el Estado de Derecho, al principio de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, así como a la equidad en la próxima contienda electoral.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SEXTO. Capacidad económica. Con fundamento en los artículos 70, fracción VIII¹⁸ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77, fracciones V y X, 230 de la Ley Electoral; 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, se instruye a personal adscrito a la Coordinación Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que verifique si en la Plataforma Nacional de Transparencia o en el Portal de Transparencia del Congreso de la Unión, se encuentra información sobre las condiciones socioeconómicas del denunciado [REDACTED] toda vez que ostenta el carácter de Diputado Federal, y en caso de existir, certifique dicho contenido.

¹⁷ *Idem*

¹⁸ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones o objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SÉPTIMO. Diligencias de Investigación. De conformidad con los artículos 77, fracciones V y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se ordena realizar las siguientes diligencias:

1. Se requiere a [REDACTED] para que, **al momento de dar contestación a la denuncia**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las declaraciones de impuestos mensuales o bimestrales relativas al presente año, o en su defecto la anual relativa al ejercicio inmediato anterior, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos**, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes; derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.¹⁹ En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

2. **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre [REDACTED] o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

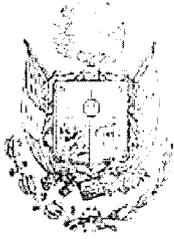
3. **A la Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles, bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre [REDACTED] de las cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

4. Lo anterior, en la medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.²⁰

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que tratándose de una sanción económica,

¹⁹ Dijo, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

²⁰ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-283/2021.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.²¹

En el entendido de las diligencias ordenadas, únicamente buscan contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Reserva de datos personales. Con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes en el presente procedimiento, se les requiere a las partes para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a las partes con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracción I, 51 y 56, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

Documento que se adjunta a la presente notificación, el cual consta de diecinueve fojas con texto por un solo lado, y se hacen de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
DIRECTOR EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

MCRC



Santiago de Querétaro, Querétaro, catorce de febrero de dos mil veintidós.¹

VISTO el oficio CJ/009/2022, signado por el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ³el once de febrero; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, en una foja con texto por un solo lado, así como el anexo consistente en acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/009/2022 en treinta y dos fojas con texto por un solo lado a la que se adjuntó un disco con las leyendas "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/002/2022-P" y "Folio: AOEPS/009/2022". Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Admisión. El once de febrero, esta autoridad instructora recibió el oficio CJ/009/2022, por el cual el titular de la Coordinación Jurídica remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III, de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de los espectaculares y publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 226 y 227, fracción III, de la Ley Electoral, se admite la denuncia presentada por (por su propio derecho, y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de ; al, por la presunta comisión de promoción personalizada y presunto uso indebido de recursos públicos, en contravención a los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ 242, numeral 5, 449, fracción f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, inciso f), 9, fracción I, 32 y 44 de la Ley General de Comunicación Social; 6,106, 216, fracciones IV y VIII de la Ley Electoral y la

¹ Las fechas subsiguientes corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante denunciado.

⁶ En adelante Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tesis V/2016 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ así como *mutatis mutandi* la sentencia TEEQ-PES-15/2021 de nueve de febrero de dos mil diecinueve, SM-JE-60/2019 y SUP-AG-181/2020.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

1. El denunciado ha realizado la difusión de propaganda institucional que contiene elementos de promoción personalizada en la medida que, aproximadamente el veintitrés de enero, empezaron a verse en la ciudad, diversos espectaculares en los que se hace alusión al denunciado con el sobrenombre de [redacted] con un slogan o signo distintivo [redacted] logotipo del PAN, con la imagen del servidor público, así como el emblema de la Cámara de diputados LXV Legislatura.
2. El veintitrés de enero, se publicó una imagen en el perfil de la red social *Facebook* de las denominadas fotos de portadas con las mismas características que las publicadas en los espectaculares, imagen que adujo, también se advierte en la red social *Instagram*.
3. Además, en la red social *Facebook*, se publicó un video promocional con la imagen del denunciado con el slogan y diversas imágenes con las características descritas. asimismo, adjuntó links en los cuales adujo se pueden advertir las publicaciones que se denunciaron.
4. Así, con los actos de publicidad en espectaculares y el pago de publicidad en redes sociales que se denunciaron, el denunciante adujo que el denunciado utiliza su encomienda como servidor público para promocionar su imagen y posicionarlo en el ánimo de la ciudadanía, vulnerando el principio de imparcialidad.

Bajo esa tesitura, el denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con la intención de promocionar su imagen y posicionarlo en el ánimo de la ciudadanía en la contienda electoral próxima.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se ordena emplazar al denunciado, en el domicilio ubicado en [redacted] en esta ciudad de Santiago de

⁷ De rubro: Principio de neutralidad. Lo deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones (legislación de colima), Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=V/2016>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro⁸ y/o en calle [redacted], colonia [redacted], Cimatario, C.P.76090, en esta ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro⁹.

Lo anterior, para que en plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se le atribuyen y acompañe las pruebas que considere pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

De igual manera, se solicita a la parte denunciada señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en el entendido de que para el caso de ser omiso, las notificaciones subsecuentes se realizarán por los estrados de este Instituto.

Asimismo, se ordena correr traslado al denunciado, con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente acuerdo.

CUARTO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de que se emita la resolución respectiva.

QUINTO. Medidas cautelares. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelaras solicitadas, consistentes en que se ordene de forma precautoria al denunciado que elimine las publicaciones de las redes sociales que refirió (*Facebook e Instagram*) y se abstenga de realizar las conductas investigadas.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

⁸ Domicilio que señaló el denunciante constituye la Oficina de Atención Ciudadana del denunciado.

⁹ Oficinas del Comité Directivo Estatal de PAN, Querétaro, partido político que adujo el denunciante, representa el denunciado.



En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto ante las campañas electorales como en periodos no electorales,¹⁰ y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.¹¹

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

El artículo 216, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones federales.

2. Marco jurídico: Promoción personalizada

¹⁰ Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.

¹¹ Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:¹² especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una

¹² SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte, el artículo 442 de la citada ley, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Asimismo, el artículo 449 de la ley en comento señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

3. Ley General de Comunicación Social

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. Del escrito presentado por el denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba el acta circunstanciada que se levante con motivo de la salvaguarda de la Oficialía Electoral que realice con relación a los hechos, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la denuncia e insertó links en los que adujo, se podían advertir las publicaciones denunciadas.

II. El once de febrero el Titular de la Coordinación Jurídica, a través del oficio CJ/009/2022 remitió el acta de Oficialía Electoral realizada, mediante la cual fueron certificadas las publicaciones denunciadas, las cuales fueron localizadas en los enlaces siguientes:

Contexto	Imágenes representativas
<p>1. https://www.facebook.com/FeliferMaciasO/photos/a.961310853915463/4819609424752234.</p> <p>Publicación realizada el veintitrés de enero de dos mil veintidós, en la que quedó certificada la imagen del denunciado, el emblema del Partido Acción Nacional, así como el emblema de la Cámara de diputados LXV Legislatura; además contiene los textos: "TERCER INFORME LEGISLATIVO" y "TERCER INFORME LEGISLATIVO".</p> <p>Asimismo, quedó certificada la imagen que se encontró disponible como foto de perfil de la cuenta de Facebook y los textos "TERCER INFORME LEGISLATIVO" y "3ER INFORME LEGISLATIVO".</p>	

Contexto	Imágenes representativas
<p>2. https://www.instagram.com/p/CZFB-wyOBOv/?utm_medium=copy_link</p>	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>Publicación realizada el veintitrés de enero de dos mil veintidós, en la que quedó certificada la imagen del denunciado, además, contiene los textos: "Querétaro", "3ER INFORME LEGISLATIVO".</p>	
--	--

3. https://fb.watch/aVdeNviGKP/	
Contexto	Imágenes representativas
<p>Publicación del veintitrés de enero de dos mil veintidós, en la que quedó certificada la publicación de un video con imágenes del denunciado, de la que se advierte su participación constante en el video, específicamente en los segundos -1.56 al -1.55, -1.27 al -1.26, -1.14 al -1.12, -1.08 al -1.07, -0.44 al -0:42, -0:39 al -0:37, -0:35 al -0:36, -0:06 al -0:00.</p> <p>Se destaca que en la última imagen se observa la imagen del denunciado quien dice: "Voy Querétaro", y se observan los textos "Querétaro", "3ER INFORME LEGISLATIVO", así como el emblema del Partido Acción Nacional y el emblema de la Cámara de diputados LXV Legislatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación del video se advierte el siguiente mensaje:</p> <p><i>¡Este video va dedicado a las mujeres y hombres que generación tras generación han construido nuestro hermoso y gran Querétaro!</i></p> <p><i>Apostemos siempre a #Querétaro, a donde quiera que vaya un queretano, digamos con orgullo: ¡Voy Querétaro!</i></p> <p><i>En seguridad, empleo y calidad de vida, ¡Voy Querétaro!</i></p> <p><i>Esta adaptación también es un homenaje a los autores de esta hermosa canción, el lenguaje y el arte.</i></p>	



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. https://www.facebook.com/FeliferMaciasO/photos/a.3527512310628625/4842954682417708/	
Contexto	Imágenes representativas
<p>Publicación del veintiocho de enero de dos mil veintidós, de la quedó certificado una publicación con el mensaje siguiente: "ya viene el nuevo periodo ordinario de sesiones, y lo decimos con claridad, frenaremos la #ReformaElectrica, lucharemos contra el alza exponencial en los precios de la canasta básica y exigiremos un cambio en la estrategia de seguridad por la escala imparable de violencia."</p>	

5. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=961310490582166&search_type=page&media_type=all	
Contexto	Imágenes representativas
<p>Publicación certificada de la que se advierten imágenes con contenidos similares, en las que se observa al denunciado, así como los textos "ACCION NACIONAL", "CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA" y "3ER INFORME LEGISLATIVO", entre otros.</p> <p>Además, en el acta de Oficialía Electoral se dio cuenta de la visualización de un video cuyo mensaje, contenido e información es idéntico al descrito en el Punto II, inciso c) del acta, según consta en el acta de referencia, el cual se describió en el numero 3 de estas tablas ilustrativas.</p> <p>Asimismo, se advirtió un anuncio en el que se visualiza la imagen del denunciado, el emblema del Partido Acción Nacional, así como el emblema de la Cámara de Diputados LXV Legislatura; además contiene los textos: "ACCION NACIONAL", "CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA" y "TERCER INFORME LEGISLATIVO".</p>	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. En aras de salvaguardar los principios que rigen la materia electoral, y toda vez que el escrito de denuncia se desprenden hechos atribuibles a Felipe Fernando Macías Olvera, Diputado Federal, los cuales pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley Electoral, se le ordena que realice las gestiones necesarias para retirar de los perfiles de sus redes sociales *Facebook* e *Instagram* las publicaciones cuya existencia ha sido certificada a través del acta de oficialía electoral, en las cuales se observa contenido relacionado con la difusión de propaganda que contine su imagen, los textos "FELIFER", "Voy QUERÉTARO", "FELIFER MACÍAS" y "TERCER INFORME LEGISLATIVO", así como el emblema del Partido Acción Nacional y el de la Cámara de diputados LXV Legislatura, de manera particular, las publicadas en los enlaces siguientes:

1. Veintitrés de enero.	https://www.facebook.com/FeliferMaciasO/photos/a.961310853915463/4819609424752234/
2. Veintitrés de enero.	https://www.instagram.com/p/CZFB-wyOBoV/?utm_medium=copy_link
3. Veintitrés de enero.	https://fb.watch/aVdeNviGKP/
4. Veintiocho de enero.	https://www.facebook.com/FeliferMaciasO/photos/a.3527512310628625/4842954682417708/
5. Únicamente se advierte un periodo del treinta y uno de enero al dos de febrero, identificadas como imágenes 8, 12 y 16 del acta de Oficialía Electoral.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=961310490582166&search_type=page&media_type=all

Se ordena al denunciado que, en el plazo de **VEINTICUATRO HORAS NATURALES**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones necesarias para el retiro de las publicaciones de sus redes sociales *Facebook* e *Instagram*, materia del presente pronunciamiento cautelar.

El denunciado deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, en el plazo de **DOCE HORAS HÁBILES**, posteriores al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, se le ordena a _____, Diputado Federal, para que se abstenga de realizar publicaciones en sus redes sociales *Instagram* y *Facebook* con contenido similar a los que fueron denunciados, apegarse al marco normativo constitucional y legal, así como cumplir con los requisitos que señala la ley de la materia para llevar a cabo las atribuciones conferidas en su carácter de servidor público.

Se apercibe al denunciado que, en caso de incumplimiento o defecto en la orden de protección de emergencia decretada, se aplicarán las medidas de apremio establecidas



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

en el artículo 62 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado, en su caso, en la sentencia que al efecto se emita, para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMOR FUNDADO DE QUE SE PRODUZCAN DAÑOS IRREPARABLES

En cuanto a la difusión de propaganda vinculada con informes de labores debe considerarse que, de conformidad con los artículos 1, 9, fracción I, 14, 16, 32 y 44, de la Ley General de Comunicación Social, es posible que las personas servidoras públicas realicen la difusión de propaganda vinculada con el informe anual de labores, sin embargo, dicha facultad no es absoluta en la medida que en términos de la Jurisprudencia 12/2015, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos para identificar la promoción personalizada,¹⁵

Así, al resolver el SUP-REP-3/2015 Y ACUMULADOS, que dio origen a la jurisprudencia citada supra líneas señaló que entre las diversas acotaciones a las que se encuentran sujetos los informes de las personas servidoras públicas, se encuentra el hecho de que estos únicamente deben tener el propósito de comunicar la rendición de cuentas sobre su labor a la sociedad, por lo que el informe que se rinda debe referirse a las acciones y actividades concretas realizadas en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, dichos informes deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

Lo anterior, dado que la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la o el servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente. De modo que, en la propaganda gubernamental, la figura y la voz de la o el funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la

¹⁵ Vid. Jurisprudencia 12/2015, que establece: "En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

como Diputado Federal, así como también se identifica al partido político al que representa.

2. **Elemento objetivo. Se acredita**, ya que, del análisis al contenido de las publicaciones denunciadas y el video materia de la denuncia, se aprecia que el denunciado a través de su perfil en las redes sociales denominadas *Facebook e Instagram* publicitó imágenes y un video de los cuales se advierte que la figura y la voz del funcionario público ocupan un primer plano, de manera tal que resalta su imagen y sus cualidades personales, en un nivel descontextualizado de lo que sería un informe de labores ya que, incluso en el video materia de la denuncia, se le puede ver cantando y realizando actividades deportivas.

Además, ni de las imágenes publicadas, ni del video, se advierte de manera preliminar que el denunciado haga alusión a logros o datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a su quehacer como servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, las cuales hubiera desarrollado durante el año motivo del informe.

3. **Elemento temporal.** Se actualiza, pues la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados, por lo que la afectación a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 Constitucional, puede actualizarse en cualquier temporalidad, así, basta con que se pongan en peligro los principios tutelados por las normas, los cuales no se encuentran vigentes únicamente en un proceso electoral, sino en todo momento, para que se determine la procedencia de las medidas cautelares a efecto de evitar la generación de posibles daños, lo anterior, en la medida que es atribución de las autoridades electorales la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.¹⁶

En ese sentido, se acreditan los elementos necesarios y suficientes para considerar que las publicaciones e imágenes cuya eliminación se solicita, constituyen promoción personalizada de _____, Diputado Federal, pro lo que es procedente adoptar las medidas cautelares ordenadas en este acto procesal.

A. *Utilización indebida de recursos públicos*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego,

¹⁶ El respecto véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2683/2008, además, véase la sentencia emitida por el TEEQ-RAP-2/2019, confirmada por la Sala Regional Monterrey mediante diversa emitida en el expediente SM-SE-60/2019.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.¹⁷

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

A partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, se observa que los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, son la equidad, la imparcialidad, la ilegalidad y la objetividad que rigen el Estado de Derecho; además, de la posible vulneración a los principios de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, en el entendido que la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados.¹⁸

Por esta razón, las medidas que se decretan son *proporcionales*, frente a la obligación del denunciado de ajustar su actuar al marco constitucional y legal, dado que el derecho que ostenta como servidor público para realizar propaganda tendiente a informar sus gestiones realizadas, en términos del artículo 134 constitucional y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotada precisamente a esa finalidad, no así a promocionar su imagen y cualidades frente a la ciudadanía.

Asimismo, son *idóneas*, pues es una medida que no restringe los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de las personas servidoras públicas, por el contrario, exige que el actuar de estas garantice el Estado de Derecho, al impedir la promoción personalizada de algún servidor público y con ello generar un posicionamiento anticipado que ponga en peligro los principios tutelados por el artículo 134 Constitucional.

De igual manera, son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación a los principios democráticos de imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen el Estado de Derecho, al principio de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, así como a la equidad en la próxima contienda electoral.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en

¹⁷ Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.

¹⁸ *Idem*.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SEXTO. Capacidad económica. Con fundamento en los artículos 70, fracción VIII¹⁹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77, fracciones V y X, 230 de la Ley Electoral; 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, se instruye a personal adscrito a la Coordinación Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que verifique si en la Plataforma Nacional de Transparencia o en el Portal de Transparencia del Congreso de la Unión, se encuentra información sobre las condiciones socioeconómicas del denunciado, toda vez que ostenta el carácter de Diputado Federal, y en caso de existir, certifique dicho contenido.

SÉPTIMO. Diligencias de Investigación. De conformidad con los artículos 77, fracciones V y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se ordena realizar las siguientes diligencias:

1. Se requiere a [Nombre], para que, al momento de dar contestación a la denuncia, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las declaraciones de impuestos mensuales o bimestrales relativas al presente año, o en su defecto la anual relativa al ejercicio inmediato anterior, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.²⁰ En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

2. Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre [Nombre], o bien la documentación que

¹⁹ Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ...VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

²⁰ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

requiere a las partes para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a las partes con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracción I, 51 y 56, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE**

Juan Rivera Hernández
Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS